



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 106

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HERMILA VIDAL DE FIESCO
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO FIESCO
RADICACIÓN: 76 001-3110-001-2014-00138-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado Primero de Familia, a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad Conyugal que se formara durante la existencia del Matrimonio Católico, entre el señor LUIS HUMBERTO FIESCO y la señora HERMILA VIDAL DE FIESCO, frente al cual se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, mediante Sentencia No. 200 del 08 de agosto de 2012.

1. ANTECEDENTES:

HERMILA VIDAL DE FIESCO, por intermedio de apoderada judicial, demandó la liquidación de la Sociedad Conyugal, con fundamento en la sentencia No. 200 del 08 de agosto de 2012, mediante la cual se Decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que existiera entre el señor LUIS HUMBERTO FIESCO y la señora HERMILA VIDAL DE FIESCO como consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2. TRAMITE IMPARTIDO:

El trámite de la liquidación de la sociedad, es admitida por auto 0773 del 15 de septiembre de 2014, y se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, y el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

El señor LUIS HUMBERTO FIESCO, se notificó el 23 de septiembre de 2014, y por auto 013 del 23 de enero de 2015 se incorporó las publicaciones mediante el cual se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, y se fijó día y hora para la práctica de audiencia de inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal FIESCO-VIDAL.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Diligencia que se llevó a cabo con la asistencia de las apoderadas judiciales de la demandante HERMILA VIDAL DE FIESCO, Dra. CARMEN ELISA RAMÍREZ BELTRAN y del demandado LUIS HUMBERTO FIESCO, Dra. ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ.

Mediante auto 530 de octubre 01 de 2015, se corre traslado a las partes del inventario y avalúos por el termino de tres días, dentro de dicho termino la parte demandada presenta objeciones.

En providencia 2049 de noviembre 05 de 2015, se da inicio al incidente de objeción, seguidamente por auto 010 del 14 de enero de 2016, se decreta la práctica de pruebas, y el 08 de abril del mismo año, en interlocutorio 451 se deciden las objeciones, providencia que fue apelada.

El Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia el 01 de julio de 2016, ordena en auto 366 de junio 17 del mismo concediendo en el efecto devolutivo el recurso de Apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 451 de abril 8 de 2016, que resolvió el Incidente de Objeción a los inventarios y Avalúos interpuesto por la parte demandante. –fl 19 cd 2-.

En Segunda Instancia mediante providencia del 23 de mayo de 2017, el M.P. Dr. JUAN CARLOS ANGEL BARAJAS, decide el recurso de apelación REVOCANDO la decisión apelada proferida por este despacho, con relación al auto interlocutorio No. 451 de abril 08 de 2016 y ordena al a quo al correcto diligenciamiento de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal entre LUIS HUMBERTO FIESCO y HERMILIA VIDAL DE FIESCO.

Esta judicatura en providencia 304 de junio 12 de 2017, en aras de obedecer y cumplir lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior, haciendo mención al artículo 329 del C.G.P., cuando en realidad debió indicarse el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, pero que en nada afecta el trámite de la pericia, pues únicamente se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en dicha providencia se designó como perito Avaluador al Dr. MARIA ANGEL ACOSTA ECHEVERRI, designación que fue comunicada telefónicamente el 02 de agosto del mismo año, según consta a folio 84 del expediente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Posteriormente el 04 de octubre del año mencionado, en auto 1515 se releva al perito al no atender la designación y comunicación del despacho, nombrando en su remplazo a la Dra. ROSAURA ARANGO NAVARRO, quien el 16 de noviembre de 2017 acepta el cargo, y el 04 de diciembre solicita fijación de gastos de auxiliar de justicia para realizar el avalúo.

Seguidamente la gestora judicial de la parte actora solicita nombrar otro auxiliar de la justicia, toda vez que el último designado no se posesiono encontrándose detenido el expediente desde esa fecha, petición que también realizo el 24 de abril de 2018 la parte demandada a través de su representante judicial.

Nuevamente el 10 de agosto de 2018, La Dra. ROSAURA ARANGO NAVARRO solicita la fijación de gastos para realizar el avalúo encomendado, por requerir gastos de transporte, solicitud de escrituras, certificado de tradición, fotos y fotocopias para rendir la experticia.

A partir de 18 de agosto de 2018 se suspenden los términos ante el cierre del Palacio de Justicia, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, lo que se prorroga hasta el 17 de octubre de 2018.

El 13 de noviembre de 2018, mediante providencia 2562 se dispone incorporar los memoriales presentados por la Dra. ROSAURA ARANGO NAVARRO, abstenerse de fijar gastos de auxiliar de la justicia, la releva del cargo y designa en su remplazo a la Dra. ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, erróneamente indicando que contaba con 10 días para elaborar el trabajo de partición, cuando en realidad su labor es la realización del avalúo de las mejoras del inmueble de la sociedad conyugal FIESCO VIDAL.

Por auto 3083 de diciembre 14 de 2018, se releva al perito DIAZ GUERRERO al no fungir en la lista de auxiliares de la Justicia como perito evaluador, y en su lugar se designa a la Dra. ELIZABETH CORDOBA PEÑA, quien finalmente acepta el cargo, se glosa su pronunciamiento al expediente y se pone en conocimiento de las partes.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

El 08 de marzo de 2019, la perito en mención presenta el dictamen encomendado el cual se puso en conocimiento de las partes el 11 mediante el auto 762, se corre traslado por el termino de tres (3) días para que las partes manifestaran lo que ha bien tengan, y por último fija los honorarios definitivos a la perito y se hace alusión al artículo 47 del Código General del Proceso, por lo que se advirtió que no afecta el trámite procesal.

La parte demandante en término legal interpuso Recurso de Reposición contra el mencionado auto 762 de marzo 11 del corriente año, aduciendo que se está dando aplicación a lo establecido en el art. 228 del C.G.P., y continua aseverando que de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal que es de carácter oficioso por lo que el trámite que debió darse fue conforme con el art. 231 de la misma norma, por lo que el dictamen deberá permanecer en secretaria por diez (10) días a disposición de las partes, previos a la audiencia, por lo que solicita revocar el auto y en su lugar ordenar el trámite correspondiente a las pruebas periciales ordenadas de oficio de acuerdo al mencionado artículo 231 y no al 228, según la recurrente estaría avizorando una posible nulidad en el trámite.

Advirtió esta instancia a las partes y sus apoderados judiciales que el presente trámite liquidatorio se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por lo que al momento de llevar a cabo la diligencia de inventarios de bienes y deudas se realizó conforme a lo establecido en el artículo 600 y ss del código en cita, por lo que se ha de aplicar el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012: **“Tránsito de Legislación**, advierte que los procesos en curso al entrar a regir el C.G.P., se someterán a las siguientes reglas de transito de legislación: 1., 2., 3., 4., 5. *“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior”*.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Por ello una vez realizadas las aclaraciones que rigen el trámite a seguir, se negó de plano sin correr traslado al recurso interpuesto, y se procedió por secretaria a correr el respectivo traslado de la **objeción por error grave** al dictamen presentado por la perito evaluadora Dra. ELIZABETH CORDOBA PEÑA, al haberse presentado en el término legal, que se resume así:

1.- La perito se limitó a darle un valor a la construcción de \$28.000.000.00 olvidando lo más importante medir el área construida y asignarle un valor por metro² y luego matemáticamente demostrar el valor referido.

2.- No midió lo construido y ella se pregunta y contesta en forma abstracta sobre el valor dado a la construcción así: “porqué este valor? Porque los materiales de la primera planta son de hace 15 años y el área construida es muy poca...” De ahí que existe una falla de tal gravedad, que conlleva necesariamente que su conclusión del valor total del área del lote más el área construida no tenga base real, porque se desconoce los valores manejados para ello.

3.- encuentra que el valor dado al metro² del terreno se desconoce, porque manifiesta que hizo comparaciones con predios que están a la venta en el entorno.... No tuvo en cuenta lo señalado en los artículos 1 y 10 de la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que indica la forma como deben de practicarse los avalúos comerciales y lo que se debe tener en cuenta...”

4.- La casa no tiene techo de barro ni vigas de madera, como lo afirma la perito en el punto 7 inciso final, la casa tiene techo de Eternit sobre vigas de hierro.

5.- NO comparte el punto 12 en que manifiesta que el sector cuenta con pocas vías de acceso, nombrando solamente la entrada por la vía al mar, dejando de lado o si nombras la avenida 5 oeste y 6 oeste, calles que llegan al sector incluyendo todos los taxis, camperos de terrón colorado etc.

Seguidamente la perita informa que no ha sido posible realizar la aclaración porque en las cuatro ocasiones que se presentó en el inmueble no encuentra a nadie que la atienda para entrar y medir las mejoras que existían antes de las últimas efectuadas por la demandante, por ello se procedió a requerir a las partes y sus representantes judiciales en providencia 2946 de septiembre 11 de 2019, para que le permitan el ingreso al inmueble y proceda con las correcciones del dictamen.

Seguidamente esta instancia pro auto 30 del 21 de enero de 2020, requiere a las partes



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

y a la perito evaluadora Dra. ELIZABETH CORDOBA PEÑA para que allegue el dictamen debidamente corregido, so pena de incurrir en sanciones de ley.

Las aclaraciones al dictamen fueron presentadas al despacho el 26 de febrero del año pasado, de la cual el despacho incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes por el termino de tres días, en auto de febrero 28 de 2020 notificado por estado 028 de marzo 2 del mismo año, termino en el cual las partes guardan silencio.

Por auto 145 de febrero 08 hogaño se decidió declarando que prospera la objeción planteada, se aprobó el dictamen pericial y se aprobó el inventario y avalúo el cual quedo conformado de la siguiente manera:

BIENES SOCIALES

2.1 ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA UNICA: MEJORA constituida por el bien inmueble casa de habitación ubicada en el barrio Terrón Colorado de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-208315.

Avalúo discriminado así:

Avalúo de mejoras primera planta área 90.50mt² x 400.000.00
=\$36.200.000.00

Avalúo de mejoras segunda planta área 38.32mt² x 700.000.00
=26.824.000.00

AVALÚO TOTAL DE LAS MEJORAS \$63.024.000.00

PASIVO SOCIAL:

PARTIDA UNICA: dos millones ochocientos cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$2.804.568.00).



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Mediante auto 335 del 03 de marzo de 2021, se señala día y hora para llevar a cabo la diligencia del decreto de partición y adjudicación y nombramiento de partidor de la sociedad conyugal.

En audiencia de julio 01 hogaño se decreta la partición y conforme el poder otorgado por las partes se designan como partidoras las apoderadas judiciales para que en el término de 10 días allegaran el respectivo trabajo, lo que así ocurrió, por lo cual, mediante auto 1501 de agosto 06 hogaño, se dio traslado por el termino de cinco días a todos los interesados, del trabajo de partición.

Presentado el trabajo de partición, y vencido el termino de traslado sin objeción alguna se pasó el proceso a despacho para dictar sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., que señala *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan”*, procediéndose a ello, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

3. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES:

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges puede pedir la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia civil, señalando el trámite las reglas bajo las cuales debe rituarse el proceso. Aprobado el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, en la misma audiencia, según dispone el artículo 507 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem, debe decretarse la partición de los bienes y deudas de la sociedad y reconocerse como partidor a la persona designada por los interesados y,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

en caso de que estos no lo hayan hecho se nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

5.- DE LAS PRUEBAS:

Obra en esta foliatura el registro civil de matrimonio de la señora HERMILA VIDAL DE FIESCO y la señora LUIS HUMBERTO FIESCO, inscrito bajo el Tomo 8/67, folio 11 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Cali, en la que consta la inscripción de la sentencia de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, encontrándose así cumplida la exigencia del estatuto procesal civil.

Probada la disolución de la sociedad conyugal y agotada cada una de las etapas procesales que corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal, corresponde al despacho impartir aprobación al trabajo de partición presentado por las apoderadas judiciales de las partes, ya que se encuentra ajustado al inventario de bienes y deudas presentado en el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición, que da cuenta de un **activo** constante de una partida avaluado en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (**\$63.024.000.00**), y un **pasivo** por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA YOCHO PESOS (\$2.804.568.00), adquirido dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre el señor LUIS HUMBERTO FIESCO y la señora HERMILA VIDAL DE FIESCO identificados en su orden con cédulas de ciudadanía No. 2.436.319 y 38.956.344 del cual se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Sentencia No. 200 del 08 de agosto de 2012, de este Juzgado, en el que se dispuso la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor el señor LUIS HUMBERTO FIESCO y la señora HERMILA VIDAL DE FIESCO de igual manera en el registro civil de matrimonio, que se encuentra inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Cali, por Secretaría librar las comunicaciones respectivas.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo de Santiago de Cali.

CUARTO: ORDENAR compulsar copia de esta sentencia y del trabajo de Partición a las partes, para los efectos legales que correspondan.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firma Electrónica

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b7bc99fb5cec375efded8a5dd97be72fa10452c4d6b51f31790d19a3547ab7**

Documento generado en 15/09/2021 06:51:16 AM